

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 80 rs.  
 Por seis meses..... 40  
 Por tres idem..... 24

Se suscribe en la Imprenta, lito-  
 grafia y libreria de MARTINEZ,  
 calle de San Francisco, núm. 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120rs  
 Por seis meses.....60  
 Por tres idem.....34

No se admitirá correspondencia  
 que no venga franca de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER**

**SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.**

ARTICULO DE OFICIO.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

CIRCULAR NUM. 135.

**MINAS.**

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me ha comunicado con fecha 15 del actual la Real orden que sigue.

«Si en todos los ramos de la administracion pública es una cualidad esencial y la primera que debe procurarse la moralidad de los empleados, todavía el de Minas por sus circunstancias especiales la exige tan severa y cumplida como son grandes los intereses que promueve, y harto frecuentes las intrigas puestas en juego para subordinarlos á los amaños y exigencias de los especuladores de mala fé. Basta por desgracia una simple sospecha, el temor mas ó menos fundado de que la ley pueda eludirse, para que el minero franca y lealmente confiado en sus disposiciones, al acometer una empresa difícil y costosa se retraiga de continuarla, cuando la corrupcion y el fraude pueden disputarle sus legítimos derechos y no le es dado por otra parte evitar el compromiso de su fortuna pendiente tal vez de largos y costosos litigios. Estos temores que la ley combate y que su inobservancia mantiene vivos en algunos distritos mineros, no pueden conciliarse ni con el progreso de la industria minera ni con la confianza y seguridad de quien la ejerce con honradez y franqueza. Disiparlos desde luego es un deber y una necesidad cuya satisfaccion reclaman á la vez el respeto á las costumbres, el cumplimiento de las leyes y el mismo desarrollo de una clase de intereses mas que otros sujetos á funestas vicisitudes y contingencias imprevistas.

Entre las varias disposiciones adoptadas para reanimar esta confianza, es una de las mas eficaces la absoluta prohibicion de que los diversos empleados del ramo de Minas puedan en las provincias donde ejercen sus funciones tomar parte ni directa ni indirectamente en las empresas que de él dependen, cualquiera que sea el pretexto y la ocasion, ya correspondan á las inspecciones, ya á los gobiernos de provincia, ya á los consejos provinciales. Así se ha dispuesto de una manera terminante por diversas Reales órdenes, y nada mas odioso, que á pesar de su reciente fecha de la precision y claridad de su contexto, haya funcionarios tan olvidados de su propio decoro que osen contrariarlas ó eludir las.

La independenciam del empleado, su completa imparcialidad; no hay otro medio de inspirar seguridad al minero, si libre de recelos ha de confiarle las pruebas y fundamentos de sus derechos, y encontrar en su honradez una garantía de que serán justamente respetados. Convencida S. M. la Reina de esta verdad ya acreditada por una larga experiencia, se ha dignado disponer que V. S., bajo su mas estrecha responsabilidad, y por cuantos medios le permitan sus atribuciones, vigile el mas exacto cumplimiento las Reales órdenes de 22 de Octubre de 1830, 4 de Marzo de 1848 y 11 de Junio de 1850, de que nuevamente incluyo á V. S. copias. En todas se prohibe de una manera precisa que bajo ningun título ni pretexto puedan tener participacion en los negocios de Minas de sus respectivas provincias los empleados del Gobierno que los tienen á su cargo. Y todavia, cuando no fuesen tan claras y terminantes estas disposiciones, les prohibiría contrariarlas su propia delicadeza; porque nada tan opuesto al objeto de sus funciones; porque nada mas odioso que aparecer á los ojos del público jueces y partes; porque no es así como se alienta al minero de buena fé, y puede darse impulso á un ramo de riqueza tan sujeto á even-

514  
tualidades, como á propósito para labrar la prosperidad del país, convenientemente dirigido y apreciado. Cuando de un examen severo y detenido de la conducta de los empleados del ramo resultase la certeza de su participacion en las empresas, mineras de la provincia donde prestan el servicio, los suspenderá V. S. inmediatamente de su destino, dando parte al Gobierno de esta resolucion y de los datos y antecedentes que la motivaren. Toda omision, toda condescendencia ó falta de celo en el cumplimiento de este deber, será para V. S. un compromiso tanto mas grave, cuanto que S. M. se halla firmemente resuelta á cortar con mano fuerte los abusos que pueden dificultar el desarrollo de la mineria, moralizando este ramo de la riqueza pública.

Del recibo de la presente circular, y de haberla comunicado á todos los empleados á quienes compete su observancia, dará V. S. el oportuno aviso al Gobierno, y en la actividad y energía con que procure su mas exacto cumplimiento, encontrará S. M. una nueva prueba del buen celo con que V. S. corresponde á su confianza. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

La que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 24 de Octubre de 1852.—Gainza.

*Copias de las Reales órdenes que se citan.*

Ministerio de Hacienda de España.—Enterado el Rey nuestro Señor de varias reclamaciones que se han presentado en queja acerca de la usurpacion de una mina plomiza hecha á la compañía titulada de la Reunion, por varios empleados de la Inspeccion de Minas de la provincia de Granada como sócios de otra compañía; S. M., conformándose con el parecer del Consejo Supremo de Hacienda, manifestado en consulta de 20 de Setiembre último, se ha servido mandar que las Autoridades y empleados en el ramo de Minas en las provincias donde sirvan, ya pertenezcan á los Juzgados, ó ya á la parte científica, administrativa, económica, directiva y de cuenta y razon, no tomen parte en el laboréo, contratos y aprovechamiento de ellas, y que los gefes y subalternos de esa Direccion general y oficinas centrales de la misma dependencia tengan la propia prohibicion é incapacidad por todo el tiempo que se hallen en servicio activo; y teniendo S. M. en consideracion que esta medida, aunque justa, podría, si desde luego se llevase á efecto, ocasionar perjuicios á los interesados que de buena fé se hicieron cargo por su cuenta de la especulacion y manejo particular de las Minas, se ha dignado conceder á los que se hallen en este caso el término de cuatro meses para separarse de cualquiera contrato que tengan hecho, y que le den por fenecidos los privados con sus operaciones y trascendencias directas é indirectas, acreditándolo así dentro del término indicado por medio de la correspondiente cancelacion ó rescision formal ante los Intendentes, para que por conducto de esa Direccion general y con su registro, se remitan al Ministerio de Hacienda de mi cargo, pues que todo ello se ha de considerar incompatible con el exacto cumplimiento de las obligaciones de sus respectivos destinos, los cuales por su esencial naturaleza y cir-

cunstancias son el único objeto á que exclusivamente deben atender, ó que en el hecho dejen de servir y sean separados.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1850. —Ballesteros.—Sr. Director general de Minas.

Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas.—Industria.—Enterada la Reina (q. D. g.) de la consulta de V. S. acerca de que si los empleados de los Gobiernos políticos pueden tomar parte en empresas mineras de las provincias donde sirven:—Vista la Real orden de 22 de Octubre de 1850, que prohíbe á las autoridades y empleados en el ramo de Minas, en las provincias donde sirvan, ya pertenezcan á los juzgados, ya á la parte científica, administrativa, económica, directiva y de cuenta y razon, el que tomen parte en el laboréo, contratos y aprovechamiento de ellas:—Considerando, 1.º Que los Gefes políticos, donde no hay establecidas Inspecciones de Minas, son los Inspectores del ramo:—Y 2.º Que los oficiales de los Gobiernos políticos no tienen intervencion en los asuntos de Minas, á no ser cuando desempeñan este negociado:—S. M., oida la seccion de Gobernacion del Consejo Real, se ha servido declarar:—1.º Que los Gefes políticos, cuando son Inspectores de Minas, estan comprendidos en la prohibicion establecida en la citada Real orden.—Y 2.º Que los oficiales de los Gobiernos políticos por regla general no se hallan incluidos en ella, estándolo solo en el caso especial de tener á su cargo algun negociado de minas; por lo que deben cuidar los Gefes políticos de no encomendar este á los que tengan dicho impedimento. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1848.—Bravo Murillo.—Sr. director general de Minas.

Vista la consulta de V. S. fecha 13 de Octubre último, sobre si los empleados de los establecimientos mineros del Estado pueden interesarse en empresas de Minas de las provincias donde estos están situados; visto el literal contexto de la Real orden de 22 de Octubre de 1850, que prohíbe á las autoridades y empleados en el ramo de Minas en las provincias donde sirvan, ya pertenezcan á los juzgados, ya á la parte científica, administrativa, directiva y de cuenta y razon, el tomar parte en el laboréo, contratos y aprovechamientos de ellas; y oida la seccion de Gobernacion del Consejo Real, la Reina (q. D. g.) conformándose con el parecer de aquella, se ha servido declarar que los expresados empleados, pues lo son y sirven en el ramo de Minas, están explícita y terminantemente comprendidos en la prohibicion establecida en la citada Real orden. De la misma lo digo á V. S. para su conocimiento y publicacion, encargándole sobre el particular la mas severa y activa vigilancia, á fin de evitar los perjuicios que de cualquier omision ó tolerancia pudieran originarse al servicio del Estado ó á las empresas mineras. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 4 de Marzo de 1848.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Minas.

La Reina (Q. D. G.) en vista de la consulta de V. S. de 18 del próximo pasado Mayo acerca de si los funcionarios públicos pueden tomar parte en empresas de minas, y considerando que seria un fatal principio autorizar á los que han de administrar justicia á ser jueces y partes á la vez, y que en este sentido está redactada la Real orden de 4 de Marzo de 1848, dada á virtud de consulta del Consejo Real y que expresamente prohíbe tener parte en Minas á los Gefes políticos que obren como Inspectores, en cuyo caso se encuentran actualmente todos los Gobernadores de provincia y sus subalternos que desempeñen el negociado, se ha servido mandar se remita á V. S. copia de la citada Real orden vigente en el asunto á que se refiere. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1850.—Seijas.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

### Ministerio de la Gobernacion del Reino.

#### Circular.

Enterada la Reina (q. D. g.) de los cuadros sinópticos de pesos y medidas arreglados al sistema métrico decimal, formados por D. Antonio Alverá Delgrás y D. Antonio Varcárcel y Quiroga, y de su utilidad para la inteligencia de este nuevo sistema, se ha servido mandar se recomiende su adquisicion á los Gobernadores de provincia, empleados y corporaciones dependientes de este Ministerio.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1852.—Ordoñez.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

### Ministerio de Gracia y Justicia.

#### Circular.

Con el objeto de que no sufran perjuicio en sus carreras los jóvenes que, por una equivocada inteligencia de la Real orden circular de 8 de Setiembre último, se han matriculado en un Instituto para estudiar en el presente curso las asignaturas del año preparatorio, como tercero de segunda enseñanza, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien determinar que los alumnos que se hallen en aquel caso trasladen su matrícula á una Universidad, donde deberán ingresar

los derechos que hubieren satisfecho en el Instituto; pero en la inteligencia de que deberán verificar la traslacion dentro del término de 15 dias, contados desde el en que se inserte esta orden en la *Gaceta*, cuyo plazo trascurrido no dará V. S. curso á ninguna solicitud que se le dirija con el mencionado objeto.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1852.—Gonzalez Romero.—Sr....

(Gac. núm. 6694.)

### DIRECCION GENERAL DE LA ARMADA.

El Excmo. Sr. Director general de la Armada ha recibido del Ministerio de Marina la Real orden siguiente:

«Excmo Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta del Director del colegio naval militar, núm. 15, de 3 de Setiembre último, con la que acompaña el acta de su Junta directiva, concerniente al exámen de entrada é ingreso de los aspirantes en el colegio, é igualmente de la de V. E., núm. 1111, del 6 del actual, manifestando su parecer en el particular; y enterada S. M., de conformidad con el unánime dictámen de la Junta, del Director y de V. E., se ha servido resolver por regla general:

1.º Que el exámen de entrada para los aspirantes del colegio sea sobre las materias siguientes: doctrina cristiana, leer, y escribir al dictado, gramática castellana, aritmética por el autor señalado, traducir uno de los idiomas francés ó inglés, y nociones de geografía; debiendo obtener en todas la censura, cuando menos de bueno para ser aprobado, y solamente en las dos últimas se faculta á la Junta para dispensar la de mediano á los que en las otras las ganen superiores.

2.º Que fijada á 11 años la edad mínima para el ingreso de los aspirantes en el colegio, no sea forzoso esta para los pretendientes aprobados hasta llegar á la de doce años, esto es, que los agraciados á quienes por turno de lista corresponda ocupar plazas, y no tengan dicha edad, puedan retardar su presentacion á exámen hasta el semestre en que se les llame.

3.º Que fijada la época para los exámenes de ingreso, y convocados los agraciados por turno de listas, á que se someterán las propuestas se entienda posterga su presentacion el que contando menos de 12 años de edad no lo verifique en la fecha prefijada, así como que desiste de ocupar plaza, borrándosele de la lista el que excediendo de dicha edad no concurre por cualquier motivo, excepto el de enfermedad aguda, antecedendo aviso y presentándose dentro de un plazo admisible en el mismo semestre.

Y 4.º Que una vez desaprobados en el exámen de ingreso los agraciados de cualquier edad, sean borrados de las listas á tenor de lo prescrito en el art. 24 del reglamento, sin que pueda tener curso cualquiera solicitud para dispensa de especie alguna.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á

V. E. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1852. Joaquín de Ezpeleta.—Sr. Director general de la Armada.»

Y por dispoición del precitado excelentísimo Sr. Director general se publica en la *Gaceta* para conocimiento de los que les interese. Madrid 16 de Octubre de 1852. El capitán de navío, Secretario, Francisco de Paula Pavía. (Gac. núm. 6693.)

#### *Gobierno de la provincia de Santander.*

No habiendo celebrado en un mismo día la doble subasta de la Escribanía numeraria del pueblo de Ogarrío valle de Ruesga, según estaba anunciado en la *Gaceta* de 5 de Agosto último, he acordado dejar sin efecto aquel acto y que se proceda á otra nueva y doble subasta ante este Gobierno y en el Juzgado de primera instancia de Ramales á que pertenece dicho pueblo, en conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Abril próximo pasado. El nuevo remate se verificará simultáneamente, á las 12 del día posterior á los 30 días en que se inserte este anuncio en la *Gaceta* de Madrid, bajo el tipo de 5500 rs. en que está tasada referida escribanía, y demás condiciones contenidas en el pliego que estará de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno y en dicho juzgado, hasta el mismo acto de la subasta. Santander 24 de Octubre de 1852.—Dionisio Gainza.

**Idem**

A las 12 del día 5 posterior á los 30 en que se publique este anuncio en la *Gaceta* de Madrid, se celebrará en este Gobierno y ante el Sr. Juez de primera instancia del partido de Villacarriedo, según está prevenido por Real decreto de 7 de Abril último, la doble subasta de una escribanía numeraria perteneciente al Estado, tasada en 2000 rs. vn. en venta vitalicia, con residencia en el pueblo de San Martín.

Se advierte que no se admitirá postura que no cubra la tasación, y que los licitadores se han de sujetar en un todo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno y en el juzgado de primera instancia de Villacarriedo, en donde pueden enterarse los que quieran tomar parte en la subasta. Santander 26 de Octubre de 1852.—Dionisia Gainza.

#### **OBRAS PUBLICAS.**

*Subasta para la construcción de casillas para peones camineros en la 5.ª sección de la carretera general á esta ciudad por Palencia, y en la 5.ª sección de la carretera general por Burgos.*

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 del presente mes, se señala el día 15 del próximo Noviembre á las 12 de su mañana para la adjudicación en pública subasta de las casillas para peones camineros que deben ejecutarse en las leguas 64, 67, 69, 71 y 72 de la 5.ª sección de la carretera general á esta ciudad por Palencia, y en las 63, 64, 67, 68 y 71 de la 5.ª sección por Burgos, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 168,295 rs. vn.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de este año en este Gobierno en cuya secretaría se hallarán de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se harán sobre cada casilla ó sobre varias reunidas en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de designarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será el 5 por 100 de la cantidad á que ascienda el presupuesto de la obra á que se haga postura, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito, como previene la referida instrucción. Santander 21 de Octubre de 1852.—Dionisio Gainza.

#### *Modelo de proposición.*

D. N. de N. vecino de..... enterado del anuncio publicado en 21 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las casillas para peones camineros, que deben ejecutarse en las leguas 64, 67, 69, 71 y 72 de la carretera general por Palencia, y en las 63, 64, 67, 68 y 71 de la general por Burgos, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de la casilla de la (aquí la legua ó leguas) con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones. (Aquí la proposición que se haga mejorando lisa y llanamente el tipo del respectivo presupuesto). Fecha y firma del proponente.

## **ANUNCIOS.**

Estando dispuesto por Real orden que se proceda á la venta de un caballo padre del depósito del Estado de esta provincia por inutilidad para el servicio á que estaba destinado tasado en 1600 reales se anuncia al público que dicha venta se verificará en pública subasta el día 4 del próximo Noviembre á las 12 del día, cuyo acto tendrá lugar bajo mi presidencia en la secretaría del Gobierno de esta provincia. Santander 27 de Octubre de 1852.—Dionisio Gainza.

#### **RESEÑA.**

Caballo elegante, entero, tordo claro, nueve años, siete cuartas y seis dedos, con dos hierros el uno en la estremidad posterior derecha A B entrelazadas y el otro en la carrillada izquierda de esta a

Hace seis ú 8 días que se han extraviado del pasto comun del lugar de Oruña, valle de Piélagos, dos vacas de llugo preñadas compradas en la feria de S. Mateo (Reinosa) en el presente año á Domingo Moreno, vecino de Puente Pomar, en Polaciones, la una color de avellana clara atasugada, llaves blancas y ojaleras negras y la otra colorada encendida, baja de rabadilla, llaves aceradas y ojaleras negras. De la dicha feria de S. Mateo se extravió tambien un Novillo de cuatro años hechos, color de avellana, algo corbo, hastas aceradas y marcado en la llave derecha M. A. Cualquiera persona que tenga encerradas dichas reses, podrá dirigirse á D. Fernando de Herrera, Puente de Arce, quien abonará el costo que hayan hecho.

Imprenta de Martínez.